

Radicado. 253.2019 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. SANDRA LORENA QUINTERO ARBELAEZ.
Demandado. VICTOR ALFONSO SEGURA GUTIERREZ.
Menor: M.A. SEGURA QUINTERO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que lo solicitado en el numeral i. literal b) del auto de calenda 13 de octubre de 2021 fue digitalizado y cargado al proceso bajo radicado 253.2019 de la carpeta 007 EXPEDIENTES DIGITALIZADO. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de noviembre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1938

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisado el proceso que nos ocupa, se advierte la necesidad de **DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS** el literal i. numeral a) del auto No. 2208 de data 13 de octubre de 2021, bajo la siguiente cadena argumentativa:

a. Durante el curso de la actuación que nos ocupa, se consignaron como parientes cercanos por línea materna y paterna del menor S.A.S.Q. los siguientes:

LÍNEA MATERNA	LÍNEA PATERNA
NELLY ARBELAEZ TORO -Abuela-	ERNESTINA GUTIERREZ -Abuela-
ALBERTO ARBELAEZ TORO -Tío-	LISANDRO SEGURA -Tío-
MARIA DOLLY ARBELAEZ -Tía-	ANDRES SEGURA -Tío-
	PILAR SEGURA -Tía-
	NANCY SEGURA -Tía-

b. El art. 61 del Código Civil establece:

"(...) Artículo 61. Orden en la citación de parientes. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes legítimos.
2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.

Radicado. 253.2019 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. SANDRA LORENA QUINTERO ARBELAEZ.
Demandado. VICTOR ALFONSO SEGURA GUTIERREZ.
Menor: M.A. SEGURA QUINTERO.

3. *El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.*

4. *El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.*

5. *Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.*

6. *Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.*

7. *Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados (...)*”.

Visto lo anterior, se advierte que el orden enunciado **es excluyente**, esto quiere decir que de lograrse la citación de los primeros se descarta la citación de los segundos; en consecuencia, al advertirse que se pretende citar a los abuelos del menor M.A.S.Q. se tiene que relevar a la parte interesada de citar a los sendos tíos relacionados anteriormente.

c. Por todo lo indicado anteriormente, se decide **DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS** el literal i. numeral a) del auto No. 2208 de data 13 de octubre de 2021; y en su lugar se ordena **ABSTENERSE** de citar a LISANDRO, ANDRES, PILAR Y NANCY SEGURA, así como a ALBERTO y MARIA DOLLY ARBELAEZ tíos del menor M.A. SEGURA QUINTERO.

ii. Ahora bien, se advierte que a la calenda no se tienen **las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco entre M.A.S.Q. y las señoras ERNESTINA GUTIERREZ y NELLY ARELAEZ TORO** -abuelas del menor- conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.; por lo tanto, se **INSTA** a la parte demandante, para que, se sirvan aportar lo pliegos extrañados en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados.

iii. Por otro lado, revisado el trámite que nos ocupa se advierte que la parte interesada no ha dado cumplimiento al literal i. numeral a) del auto No. 2208 del 13 de octubre de 2021, esto es, citar por aviso a la señora NELLY ARBELAEZ TORO; en consecuencia, se **REQUIERE** al profesional del derecho del extremo activo, para que cumpla con lo enunciado.

Lo anterior, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demandada -art. 317 C.G.P.-

Radicado. 253.2019 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. SANDRA LORENA QUINTERO ARBELAEZ.
Demandado. VICTOR ALFONSO SEGURA GUTIERREZ.
Menor: M.A. SEGURA QUINTERO.

iv. Ahora bien, sería del caso poner en conocimiento de los extremos en la litis el informe de visita social de calenda 3 de noviembre de 2021; sin embargo, se otea que tal actuación ya fue ejecutada por la secretaría de esta Juzgado el 25 de agosto de 2022 - consecutivo 027-.

v. La petitoria de información de dar 21 de octubre de 2021 se entiende resuelta con la refutación entregada por la secretaria en la misma calenda.

vi. Para todos los efectos se pone en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. **ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**.

b. **EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23907caaf1b6205243e89dea647421323f3e0e0a6b6b5c692f4d9477afde8410**

Documento generado en 21/11/2022 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>